

Trabajo Práctico  
Tema:

**ROBO SEGUIDO**  
**DE**  
**HOMICIDIO**

Cátedra de Derecho Penal II  
Profesor titular  
DR. CARLOS PARMA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUYO  
Sede San Luis

Trabajo realizado por :

**Alessio, María A.**

**Bolinaga, Mariela A.**

## ÍNDICE

Introducción .....	1
CAPÍTULO I : ROBO	
Definiciones .....	2
Del Robo .....	3
Doctrina sobre Robo .....	4
CAPÍTULO II : HOMICIDIO	
Definiciones .....	7
Del Homicidio .....	9
Doctrina sobre Homicidio .....	10
CAPÍTULO III : ROBO AGRAVADO POR HOMICIDIO	
Antecedentes Históricos .....	11
Doctrina sobre Robo Agravado por Homicidio .....	11
CAPÍTULO IV : ANÁLISIS DE UN HECHO	
Descripción de un hecho calificado por Homicidio .....	12
Análisis del Fallo .....	13
CAPÍTULO V : COMPARACIONES CON OTRAS FIGURAS PENALES	
Homicidio Criminis Causa .....	14
Homicidio Culposo .....	14
Homicidio Preterintencional .....	14
CAPÍTULO VI : CONCLUSIÓN	
Conclusion.....	15

“ El reconocimiento del hombre como persona responsable es el presupuesto mínimo de un orden jurídico, esto es, de un orden social de mando que no sólo pretende imponerse por medio de la fuerza triunfante, sino que quiere también obligar como un orden de deber ser”.

HANS WELZEL

INTRODUCCIÓN

El abordaje del tema “robo seguido de muerte” , de acuerdo a lo investigado, consideramos que debe tratarse con mucho detenimiento, puesto que en él se conjugan dos figuras delictivas que deben analizarse desde la presencia, o no , de fuerza en las cosas o violencia en las personas para distinguir la figura de robo de la de hurto ; y la intención del sujeto de causar la muerte en forma dolosa, ya sea antes de cometer el acto, durante, para facilitararlo, o a posteriori, para encubrir u ocultar.

O tener en cuenta la no intención del agente en causar muerte alguna y ésta haya sobrevenido en forma accidental.

Estas figuras se verán reflejadas en las diferentes doctrinas y están tipificadas en los artículos 79; 164; 165; 166 y 167 del Código Penal Argentino

## I - DEFINICIONES

A los fines de poder comprender el siguiente trabajo , se cree conveniente y oportuno realizar definiciones puntuales que hacen al tema , y así poder comprender de una manera más práctica la cuestión.

### ROBO

“Delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble , total o parcialmente ajena , mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas ; es indiferente que dicha fuerza , violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho , para facilitararlo , en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.”

### HURTO

“Acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas”.

### FUERZA

“Intimidación (fuerza moral) o violencia (fuerza física) que se ejerce contra una persona, con objeto de obligarla a celebrar u omitir un acto que no hubiere celebrado u omitir de no mediar aquélla. Se trata de un vicio del consentimiento que causa la nulidad del acto. Tiene también aplicación al Derecho Penal, tanto porque el haber obrado violentamente por una fuerza física irresistible es causa de imputabilidad cuanto porque en algunos delitos ( los de robo, violación y evasión) constituye uno de los delitos que lo configuran.”

### FUERZA EN LAS COSAS

“Elemento integrante , junto con la “violencia en la persona” en disyunción con aquél, del delito de robo ; para ser tal, la fuerza ejercida sobre las cosas debe ser animal, por medios no comunes, y producir, según Molinario, “una modificación permanente del estado de las cosas o de su guarda.”

### VIOLENCIA

“Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia . Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero porque representa un atentado contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad.

La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras, de modo material o moral; en

el primer caso la expresión equivale a la fuerza, y en el segundo a la intimidación. Y con respecto al primero, el elemento de la violencia es lo que configuran o que califica determinados delitos (homicidio, robo, violación, etc.)

### VIOLENCIA EN LAS PERSONAS

“Aunque la locución posee sentido muy amplio en un análisis antijurídico, con ilicitud como predominante, salvo cumplimiento forzoso de alguna comisión legal - la comparecencia de los testigos rebeldes, la detención a viva fuerza de los sospechosos , la persecución a fuego incluso de los fugitivos y la ejecución de la pena capital - adquiere típica formulación en lo penal como una de las circunstancias que transforman el robo en apoderamiento de las cosas muebles ajenas.”

### VIOLENCIA FÍSICA IRRESISTIBLE

“La fuerza material ejercida sobre o contra una persona, a fin de lograr que preste su consentimiento para la formalización de un acto jurídico, vicia este consentimiento y torna anulable , a pedido de parte , el acto jurídico en cuestión.

De acuerdo con la definición de Salvat, “ La violencia, hablando en términos jurídicos es la coerción ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar”

El Código Civil dice: “ Habrá falta de libertad en los agentes cuando se empleare contra ellos una fuerza irresistible”.

Como el tema principal que se analizará en la presente monografía habla de robo, en primer lugar, es válido hacer la diferenciación del mismo con hurto, ya que se debe aplicar la terminología correcta por sobre todas las cosas, porque existe una gran diferenciación de contenido entre ambas, con mayor razón cuando se dice que la diferencia es la violencia en las personas y fuerza en las cosas.

El fin por el cual se define la fuerza y la violencia es para poder demostrar el encuadramiento de ambas dentro de la figura de robo . Al comprender esta diferencia se podrá obtener una idea más amplia del desarrollo del presente trabajo, configurado dentro de los Artículos 164, 165, 166 y 167, con sus respectivos incisos del Código Penal Argentino.

## Capítulo I

# ROBO

## II - DEL ROBO

### ARTÍCULO 164 del Código Penal Argentino

“Será reprimido con prisión de 1 mes 6 años , el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena , con fuerza en las cosas o violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.”

### BIEN JURÍDICO

Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada

uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de alguno de ellos. Fuera de su aspecto penalístico, se debe entender que es un bien jurídico el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del Derecho.”

El bien jurídico protegido del robo es la propiedad , entendiéndose la misma como los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria que sin ser inherentes a una persona de existencia visible (persona física y natural), jurídicamente pertenecen a ella o a una persona de existencia ideal ( persona moral). Un bien es lo aprovechable o de utilidad para las personas. Pero , para que los bienes puedan constituir una propiedad no deben ser inherentes a la persona y deben ser susceptibles de apropiación.

## DOCTRINA SOBRE HURTO

Según FONTÁN BALESTRA , el bien protegido no es únicamente la propiedad, sino también la posesión y la tenencia de cosas muebles, sin que ofrezca importancia el título por el cual el sujeto activo detenta la cosa , con tal de que sea ajena par quien se apodera de ella. Se caracteriza el hurto, lo mismo por el título en cuya virtud la cosa está en poder de alguien , que por el hecho de que la cosa no pertenece al autor , el cual consuma el delito cuando pone la cosa bajo su poder , sustrayéndola del poder de quien la tenía. Con excepción de los que configuran el robo,todos los medios son aptos para cometer el hurto. La cosa robada ha de tener algún valor aunque no sea de índole patrimonial, ya que puede tenerlo en el orden moral , afectivo o científico, o referirse a objetos precisos para la satisfacción de necesidades, usos o placeres . El delito es doloso, bastando , con que sea condicionado, quedando excluidas las formas culposas.

No está incurso en este delito el hurto de uso, porque en él el autor carece de ánimo de apoderamiento.

Según RICARDO NÚÑEZ , el bien protegido es la tenencia de las cosas muebles y por eso resulta indiferente que la víctima sea un simple tenedor, con o sin derecho, un poseedor o un propietario, o que tenga la cosa por algún otro derecho real. El objeto ha de tener valor, pero no se encuentra vinculado a la idea de corporeidad en sentido físico, pues el apoderamiento de electricidad también entra en el concepto de este delito; sin que baste para su configuración el hecho del apoderamiento, pues se requiere que éste sea ilegítimo.

Según SEBASTIÁN SOLER lo que tipifica el hurto es el apoderamiento, a diferencia de las formas de apoderamiento aplicables a otras figuras, pero ha de consistir “ en la elección de poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes se encontraba en poder de otro”. Este delito no se configura por el desplazamiento de la cosa en el espacio, sino por el desplazamiento del sujeto activo que puede realizar actos de disposición. Por eso el hurto no consiste en tener la cosa sino en usurpar el poder sobre ella. Resultando indiferente la forma que se emplee para conseguir el apoderamiento, incluso valiéndose de un inimputable, quien se induce en error, o bien, utilizando un animal, con aplicación plena de la teoría de la actio libera in causa.

Para el concepto de “cosa” en el hurto, lo fundamental es la corporalidad, la ocupación de un lugar determinado en el espacio. La materia hurtada puede ser sólida, líquida o gaseosa, a condición de que tenga algún valor.

## DOCTRINA SOBRE ROBO

Según SEBASTIÁN SOLER el criterio del robo se encuentra en la existencia de fuerzamás

que en los caracteres de la cosa sobre la cual ella recae, que lógicamente, no puede ser la demandada por la cosa misma, para ser llevada, lo que importaría para calificar el hecho de hurto o robo según el peso de la cosa y la fuerza del sujeto. Llevarse una cosa pesada no importa ejercer fuerza en las cosas.

Por violencia física debe entenderse no solamente la vis absoluta -totalmente independiente de la voluntad de la víctima-, sino también toda la forma de la vis compulsiva, consistente en la presente o inmediata amenaza de empleo de violencia, como ocurre con la amenaza con armas, acompañadas de la exigencia de dejarse registrar o de entregar inmediatamente una cosa.

Según RICARDO NÚÑEZ, el robo es, en realidad, un hurto calificado por la violencia que vence la defensa de la cosa, opuestas por sus resguardos o por las personas.

El hecho se comete con fuerza en las cosas, si éstas o sus resguardos son forzados por el autor mediante el ejercicio de una energía física humana o artificial. No es necesario que la fuerza usada por el ladrón sea anormal, en el sentido de que sea una fuerza distinta de la necesaria para separar normalmente la cosa; ni es necesario que la fuerza sea dañosa. La calificante atiende a que la cosa, por su propia estructura, adherencia o defensas que la resguardan ofrezca resistencia al apoderamiento y de esta manera exija mayor obstinación delictiva en el autor y menos posibilidad de defensa por parte del tenedor frente a él.

El robo se comete con violencia física en las personas. Éste se consuma al realizarse el apoderamiento, exige desde el punto de vista de la culpabilidad de su autor, además del contenido doloso propio del hurto, la preordenación del medio violento para facilitar el apoderamiento o, después de cometido, pero en el mismo contexto de la acción de robo, para lograr la impunidad del autor o la de otro partícipe.

## Capítulo II

# HOMICIDIO

## I - DEFINICIONES

### HOMICIDIO

“ Muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia. Los penalistas, refiriéndose a ese delito, lo definen de manera similar. Para CARRARA, es la destrucción del hombre, injustamente cometida por otro hombre; y para CARMIGNANI es la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre.

La determinación de que la muerte ha de derivar de un acto injusto o ilícito obedece, para los autores que emplean esos términos, a la necesidad de excluir del concepto las muertes que unos hombres dan a otros sin que se configuren delito alguno, como en los casos de legítima defensa, ejecución de la pena capital, guerra, etc.. Sin embargo, para LEVENE(h) aquellos calificativos son innecesarios jurídicamente; porque todo delito previsto en la ley penal implica la infracción de ésta y, por lo tanto, una ilicitud.”

El homicidio es susceptible de varias denominaciones, originadas por los medios de su ejecución o por la condición del homicida y la víctima.

El Homicidio calificado es el agravado por circunstancias del hecho criminal, en el que se

habla de asesinato, o por vínculos personales, en que se está ante el parricidio en sentido amplio.

El Homicidio Causales el producto del caso fortuito, que en principio exime de responsabilidad al involuntario homicida.

El Homicidio Culpable o Culposo es la muerte dada por una persona a otra interviniendo culpa, en el sentido técnico de la voz; es decir, sin intención dolosa pero sin circunstancia eximente ni justificante.

El Homicidio Doloso es de carácter delictivo cuando el homicida procede con voluntad de quitar la vida de manera concreta o indeterminada por lo menos.

El Homicidio en Riña Tumultuaria es cuando la muerte de una persona se produce en una situación de riña entre varias personas y no resulta posible determinar concretamente quién fue el autor de ella, la ley establece una ficción de autoría, atribuyéndola a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima.

El Homicidio Piadoso o Eutanasia, se caracteriza porque su móvil se presume inspirado en el sentimiento humanitario de evitar la prolongación de un sufrimiento producido por un enfermedad reputada incurable, y a condición de que sea el propio paciente quien pida que se le dé muerte.

El Homicidio Preterintencional se caracteriza por la producción de un resultado delictivo que va más allá de la intención de quien lo ejecuta. Será aquél en que la muerte de la víctima se produce sin que haya estado en el homicida el propósito de causarla, porque su intención iba encaminada a consumir un delito distinto.

El Homicidio Proditorio el ejecutado mediante alevosía.

El Homicidio- Suicidio consiste en la colaboración prestada al que quiere matarse y no puede o no se resuelve en firme a realizarlo.

## MUERTE

“Cesación o término de la vida // Separación del alma y el cuerpo. “

De acuerdo a las circunstancias que llevaron a producirse el hecho de la muerte, existen varias definiciones, pero las más importantes por poder analizar y comparar con el Homicidio se mencionan dos en particular.

La Muerte accidental es la que por enfermedad o violencia casual o adrede se produce antes del término natural de la existencia.

La Muerte violenta es la producida por violencia propia o ajena, casual o de propósito, por arma blanca o de fuego, por envenenamiento, fuego, explosivos, inmersión o lanzamiento al espacio, entre otras formas.

## II - DEL HOMICIDIO

### ARTÍCULO 79 del Código Penal Argentino

“ Se aplicará reclusión o prisión de 8 a 25 años, l que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena”

### BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien protegido del homicidio en su forma simple, agravada o atenuada, es la vida humana. Pero no la protege en todos sus tramos, está excluída el período fetal. El atentado homicida puede tener por objeto la vida del hombre a partir del momento en que comienza el parto, hasta su terminación con la muerte. La ley protege aquí todo el género humano, y lo protege incluso si el ser no es viable o está muriendo o su vida es inútil o de matar por piedad o con el consentimiento o a pedido de la víctima.

El homicidio puede ir acompañado de accidentes que aumentan o disminuyan su criminalidad. Son las llamadas circunstancias agravantes o atenuantes. El homicidio puede dividirse en:

a) Homicidio simple. Es el que no presenta circunstancias que graven o atenúen su criminalidad.

b) Homicidio agravado o calificado por sus circunstancias especificadas éstas en el art. 80 del Código Penal.

c) Homicidio atenuado por sus circunstancias en estado emocional, especificado en el art. 81 inc. 1º letra "a" del Código Penal.

#### SUJETO ACTIVO

De la forma en que está descrita en la ley, autor del delito de homicidio puede serlo cualquier persona. Sin embargo, esta afirmación sólo es válida en cuanto al homicidio por acción, ya que en cuanto al homicidio por omisión sólo podrá serlo la persona que se encuentre en la posición de garante.

#### TIPO SUBJETIVO

El homicidio es un delito doloso de acuerdo a la técnica legislativa del rt. 79 del Código Penal. El objeto del dolo comprende los elementos del tipo penal objetivo (vid humana), abarcando los medios utilizados. De ese modo, el autor debe conocer que su acción produce la muerte de un persona, y además, debe haber querido tal resultado.

Se acepta tanto el dolo directo de primer grado, como el de segundo grado y el eventual, salvo los casos de homicidios agravados, en donde por la forma de comisión del hecho se exige el dolo directo.

#### ANTI JURIDICIDAD

La acción ilícita de matar desaparece en los casos en que el autor esté amparado en una causa de justificación, por ejemplo: La legítima defensa .

#### DOCTRINA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE

Según FONTÁN BALESTRA en todos los casos previstos por este artículo el homicidio es doloso, así como también instantáneo, pues queda consumado en el momento de producirse la muerte de la víctima, lo mismo si es causada por acción que por omisión, y resultando indiferente la modalidad en este aspecto. Se admite la tentativa en este homicidio y también todas las formas de participación ; pudiendo el dolo ser directo o indirecto, cierto o condicionado.



Según RICARDO NÚÑEZ incurre en homicidio simple o simplemente en homicidio, quien matare a otro sin concurrir las circunstancias que atenúan o agravan el delito o modalidades que den al hecho otra calificación. El hombre es el sujeto pasivo de este delito, teniendo esa condición quien comienza a nacer con vida de una mujer, lo mismo si es en el momento fisiológicamente oportuno de la gestación artificial médicamente determinado; debiendo entenderse que resguarda la vida lo mismo del no viable de la del moribundo. El delito puede ser de comisión o de comisión por omisión, mas no de omisión simple, porque el efecto requerido, o sea , la muerte no es conciliable con los delitos de esta clase. El medio puede ser material si consiste en una conducta según la cual, por contacto directo o no con su cuerpo, se actúa físicamente sobre la salud del sujeto pasivo o sobre éste ; o moral cuando se actúa sobre la moralidad de la víctima, afectando su salud por vía de hechos físicos o psíquicos.

Desde el punto de vista objetivo, el homicidio puede imputarse a título de dolo directo, indirecto o eventual, admitiéndose también aún cuando sin calificarse , el dolo de premeditación.

Según SEBASTIÁN SOLER , la expresión “siempre que en este Código no se estableciere otra pena” tiene por objeto destacar su carácter genérico con relación a otras formas de matar a otro.

Se trata de un agregado innecesario, porque tácitamente es aplicable a todas las figuras de la parte especial, justificándose sin embargo, por la gran variedad de las figuras de homicidio. De allí que el homicidio simple sea “la muerte de un hombre sin que medie ninguna cusa de justificación o privilegio.

Descartados los supuestos del art. 80 inc. 7, quedan comprendidos en el art. 165 todos aquellos homicidios tanto culposos como dolosos , en este último caso, cuando el dolo no se haya particularizado del modo exigido por el primero de esos artículos para el *criminis causa*.

Según SEBASTIÁN SOLER en el artículo 165 del Código Penal, quedan comprendidos los homicidios que revisten carácter de resultados preterintencionales de la actividad del agente; la consecuencia es que , como no todos los homicidios dolosos cometidos en ocasión del robo pueden encuadrarse dentro del art. 80 inc. 7, sino únicamente los que, además de realizarse con un dolo directo de muerte, tienen una particular conexión ideológica con el robo, parecería que otros homicidios dolosos, por ejemplo los cometidos con un dolo eventual, o con un dolo directo que no importe la mentada conexión ideológica con el robo, no quedarían comprendidos en el artículo 165 , sino que se daría un concurso real entre el robo simple y el homicidio simple.

Según FONTÁN BALESTRA al referirse al art.165, por exclusión dice que comprende todos los homicidios dolosos que no se pueden encuadrar dentro del art. 80 inc. 7 y que no abarca los culposos ni preterintencionales, ya que la pena del art. 165 es muy superior a lo que surgiría de la aplicación de las reglas del concurso real.

Según CARLOS CREUS dentro del artículo 165 quedan comprendidos todos los homicidios que no caen en las prescripciones del art. 80 inc. 7 , sea que puedan atribuirse a una responsabilidad dolosa o culposa del autor del robo y dentro de los primeros entiende que quedan perfectamente comprendidos los cometidos con culpa inconsciente.

### **Capítulo III**

# ROBO AGRAVADO POR HOMICIDIO

## ROBO AGRAVADO POR HOMICIDIO

ARTÍCULO 165 del Código Penal Argentino.

“Se impondrá reclusión o prisión de 10 a 15 años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio “

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El artículo 80 inc. 7 y el artículo 165, tienen diferente filiación y ambos convienen un mismo cuerpo legal y como bien lo destaca el Dr. Malbran en sus votos de disidencias, en las causas in re “Blanco y otro” rta. 12/12/1.947 y “Mítolo, José y otro” rta.: 02/06/1947 Cámara Criminal y Correccional de la Capital (LA LEY, 50-1, y sig.), el error interpretativo radica en que parte de la doctrina utiliza como base para entender el art.165 y el art. 200 del Proyecto de Código de 1891, que es el que menos ha de tenerse en cuenta, como ya explicaremos.

Se desatacaba que ambas figuras derivaban de legislaciones diferentes. Así el art.80 inc. 7 tiene su origen en el Código Penal Italiano de 1850 (art.366) , mientras que el artículo 165 viene del Código Penal Español de 1850 (art. 425 inc. 1) , donde se lee “será condenado a muerte si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio” y del 1870. Esta figura fue incorporada en el Código de 1886, tomando tal disposición y, con posterioridad fue incorporada al proyecto del Código de 1891, manteniendo tal definición, pero con una modificación, que se la ha traído a la jurisprudencia y a la doctrina la confusión reseñada.

Esta nueva forma previó el supuesto que el “homicidio” fuera un resultado accidental del robo, es decir, la muerte por culpa o imprudencia o con dolo preterintencional del agente.

Pero esta disposición fue desechada por la Ley de Reformas 4189 (ADLA, 1889-1919) ; por su parte el proyecto de 1916 y nuestro Código vigente.

De tal modo, ya nos encontramos frente a una primera reflexión, que “el legislador argentino reputó al homicidio en ocasión de robo, como un homicidio doloso.”

Por ello el juez Malbran, dando un vuelco importante en la jurisprudencia concluyó en los votos en disidencias en las sentencias mencionadas, que el art. 165 puede ser interpretado de tres modos diferentes:

a) La figura aprehende el homicidio accidental en el robo ( Proyecto de 1891)

b) Se deben distinguir dos situaciones : 1- Si el homicidio es preordenado al robo, corresponde el rt. 80 inc.3 (hoy 80 inc.7) ; 2- Si la muerte es un resultado previsible, pero eventual que no entraba en los planes del autor del robo, es de aplicación el art. 165.

c) El art. 165 abarca todos los casos, aún los reflexivamente preparados, en que con motivo de un robo se produjera un homicidio, enrolándose el magistrado nombrado en la postura enunciada en el segundo término.

## DOCTRINAS

Según RICARDO NÚÑEZ la más grave calificación, castigada con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, ocurre si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio ( C.P. art. 165).

El homicidio, cuyo autor o víctima puede ser el autor del robo, un partícipe de éste o un tercero, debe una consecuencia eventual de las violencias desenvueltas a causa o con razón de la consumción o tentativa del robo o en oportunidad de su ocurrencia.

Descartados los supuestos del art. 80 inc.7 , quedan comprendidos en el art. 165 todos aquellos homicidios tanto culposos como dolosos , en este último caso , cuando el dolo no se haya particularizado del modo exigido por el primero de esos artículos para el criminis causa.

Según SEBASTIÁN SOLER en el art. 165 del Código Penal , quedan comprendidos los homicidios que revisten carácter de resultados preterintencionales de la actividad del agente; la consecuencia es que , como no todos los homicidios dolosos cometidos en ocasión del robo pueden encuadrarse dentro del art. 80 inc. 7, sino únicamente los que, además de realizarse con un dolo directo de muerte, tienen una particular conexión ideológica con el robo, parecería que otros homicidios dolosos, por ejemplo los cometidos con un dolo eventual, o con un dolo directo que no importe la mentada conexión ideológica con el robo, no quedarían comprendidos en el art. 165, sino que se daría un concurso real entre el robo simple y el homicidio simple.

Según FONTÁN BALESTRA al referirse al art. 165, por exclusión dice que comprende todos los homicidios dolosos que no se pueden encuadrar dentro del art. 80 inc. 7 y que no abarca los culposos ni preterintencionales, ya que la pena del art. 165 es muy superior a la que surgiría de la aplicación de las reglas del concurso real.

Según CARLOS CREUS, dentro del art. 165 quedan comprendidos todos los homicidios que no caen en las prescripciones del art. 80 inc. 7, sea que puedan atribuirse a una responsabilidad dolosa o culposa del autor del robo y dentro de los primeros entiende que quedan perfectamente comprendidos los cometidos con culpa inconsciente.

## DESCRIPCIÓN DE UN HECHO CALIFICADO POR HOMICIDIO

El señor Zuich, propietario de una camioneta Ford , la había dejado estacionada frente al n° 450 de la calle Ayolas, ocupada por Giaratani.

Al ingresar a un comercio, escucho el sonido del motor acelerarse en forma brusca, observando al salir que dos personas se alejaban con el vehículo llevando a Giaratani que se hallaba contra la puerta derecha. Fue así que por sus propios medios se dirigió a su lugar de trabajo hallando el vehículo de su propiedad visiblemente dañado por haber colisionado contra un micro, encontrando también a Giaratani, junto a otra persona que presume podría ser una de las que intervinieron en la sustracción.

El sujeto que quedó tirado en el piso se había fracturado la pierna derecha y la cadera.

La camioneta había investido con un micro que estaba estacionado, a cargo de Furci.

Se determinó la muerte de Giaratani, producida por fracturas óseas múltiples, contusión y hemorragias de cerebro.

El Fiscal acusó a Hugo Juárez como autor del delito de robo calificado por homicidio resultante y pidió que se le imponga la pena de 15 años de prisión , accesorias y costas, por ser

éste quien realiza el robo de la camioneta.

#### Capítulo IV

## ANÁLISIS DE UN

## HECHO

### ANÁLISIS DEL FALLO

Según el hecho que se ha tenido por probado y por el cual deberá responder el procesado Hugo Juárez en carácter de coautor material, constituye el delito de “ROBO CALIFICADO “ por “HOMICIDIO RESULTANTE”, previsto y reprimido por el Código Penal en el art. 165. Sobre la base de que la muerte ocurrida fue el resultado de la acción desplegada para robar, es que se encuadró la conducta en la figura de robo calificado por homicidio resultante, vale decir, que el delito principal es el robo y el homicidio es un agravante de él, por lo que el obrar del aquí procesado debe juzgarse a la luz de dicho ilícito, por lo tanto son las circunstancias materiales de dicha figura las que se comunican a todos los partícipes, por la misma razón las calificantes del mismo, aunque a cargo de uno de los intervinientes, comprometen a los demás.

Este fue el criterio sostenido por la Cámara del Fuero, al resolver que el homicidio resultado con motivo u ocasión del robo era naturalmente imputable a todos los demás intervinientes; se dice además que la excepción del art. 47 del Código penal, sólo es aplicable en el supuesto de complicidad y no ampara al partícipe principal, comprendido en el art. 45 del Código Penal.

Finalmente la Suprema Corte de Buenos Aires, en un reciente fallo ha decidido que es irrelevante el examen de grado de participación que cupo a cada uno de los intervinientes en el robo de un automóvil respecto del homicidio cometido, ya que basta que la muerte se produzca “CON MOTIVO U OCASIÓN” del robo para que queden incurso en la figura del art. 165, todos los partícipes en el desapoderamiento violento, ya que el grado de participación debe analizarse con relación al robo y no respecto de la muerte. En el análisis de este fallo no cabe duda de que Hugo Juárez participó en carácter de coautor en el despojo del automóvil pick up marca Ford F 100 en el que se encontraba la víctima, desapoderamiento que juntamente con el prófugo lograron consumar, puesto que el occiso había sido desplazado de la conducción de aquél, perdiendo así el señorío sobre la cosa que en ese momento ejercía, que pasó en manos de uno de los asaltantes quien emprendió intempestiva y veloz huida.

No cabe duda tampoco, de que ante excesiva velocidad impresa al rodado por su compinche, Juárez debió prever la posibilidad de un accidente como el efectivamente ocurrido, cabe concluir que asumió el riesgo que ello implicaba, máxime que la víctima viajaba del lado de la puerta delantera derecha del vehículo, vale decir que en caso de producirse una colisión y abrirse la puerta del mismo era inexorable su caída al pavimento.

En tales condiciones cabe encuadrar la conducta de Hugo Juárez en la figura contemplada en el art. 165, del Código Penal, en carácter de coautor. Estableciéndose la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

## COMPARACIONES CON OTRA FIGURAS PENALES

El Artículo 165, se utiliza para aquellos casos en que el homicidio es un resultado no querido o no buscado por el agente, es decir, un evento accidental.

Este artículo por su generalidad, comprende todos los homicidios ocasionados en qauaae la resolución homicid nace recién en el instante del robo como un evento o incidente de este delito y no como fruto de una decisión anterior, fría y reflexiva.

Proviene la muerte de las circunstancias en que el robo se cometió.

**HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA.** Este homicidio se conecta ideológicamente con el otro delito.

El autor subordina la vida a la concreción de sus designios criminales.

La figura tiene una marcada esencia subjetiva, el autor mata para facilitar, consuaamar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intetar otro delito (Art. 80 inc. 7) del Código Penal.

Vale decir, que hay una conexión ideológica entre el homicidio y el otro delito que el autor quiere cometer aunque el otro delito no se llegue a consumir.

Este homicidio requiere como tal un **DOLO ESPECÍFICO**.

Mientras que en la figura del art. 165 del Código penal, supone que resultare un homicidio con motivo u ocasión de un robo, esto es, que la muerte de una persona se produce accidentalmente por tal hecho y sin que el autor tuviera la intención de causarla.

Este art. 165 se refiere al caso de que el homicidio fuese un resultado accidental del robo y no al casao en que el homicidio fuese un medio de consumir el robo o de prepararlo u ocultarlo (C.S.J. ; J.A. , 30-19 )

**HOMICIDIO CULPOSO** Art. 84 del Código Penal.

Objetivamente se trata de la cusación de la muerte de una persona a otra.

Subjetivamente, no hay dolo, sino que obra con culpa. **STRICTU** sensu.

El art. 80 marca las putas para todas las demás conductas culposas previstas en la ley.

Para que se constituya la culpa debe haber: imprudencia, negligencia , impericia e inobservancia. Éstas deben ser ls cusaes determinantes de la muerte.

**HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.** En este delito se produce un resultado final que excede las intenciones del autor que quiere causar un daño de menor entidad. El homicidio preterintencional del autor no dirigida al resultado de muerte, sino a otro distinto, donde aquél - resultado de muerte- aparezca únicamente como unaa consecuencia no querida o aceptada de la obra del agente; mientras que la norma completa aquella idea de exclusión del dolo de muerte con una exigencia negativa, requiriendo que el autor haya empleado un medio que razonablemente la haya ocasionado.

## CONCLUSIÓN

La ley describe que “si con motivo u ocasión del robo “ resulte una muerte , no es necesario que el agente haya ejercido violencia sobre la persona puesto que también puede emplear fuerza sobre las cosas .

Coincidimos con lo que resolvió el Tribunal del caso analizado, que la muerte de la víctima en el robo no exige en el autor la intención de matar; ya que como la ley lo prevé basta que ello se produzca con MOTIVO U OCASIÓN.

Por otro lado entendemos, que el delito principal es el robo y el homicidio es un agravante de él; puesto que no se habría querido la muerte , ni se hubiese empleado medios por los que normalmente se consiguen estos resultados.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

RICARDO NÚÑEZ, Tratado de Derecho Penal y Manual de Derecho Penal , Parte Especial

SEBASTIÁN SOLER, Tratado de Derecho Penal

FONTÁN BALESTRA, Tratado de Derecho Penal.

CARLOS CREUS, Derecho Penal, Parte Especial

EDGARDO DONNA, Derecho Penal, Parte Especial.

Las autoras de este trabajo son alumnas de la Universidad Católica de Cuyo, Sede San Luis.  
Trabajo dirigido por el Dr. Carlos Parma.







